

Informe Secretarial. 5 de diciembre del 2022, al Despacho demanda de unión marital de hecho que le correspondió el radicado No. 2022-00334-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderado. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho
Declaración de existencia de sociedad patrimonial, su
Disolución y liquidación

RADICACIÓN: 155723184001-2022-00334-00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO

DEMANDADO: EDUER HERNANDO QUINTERO PATIÑO

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO en contra del señor EDUER HERNANDO QUINTERO PATIÑO.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, con base en lo dispuesto en los numerales 5-8-9-11 del artículo 82, y numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

i) Respecto a la pretensión cuarta: lo que procede es declarar que se constituyó una sociedad patrimonial, como consecuencia de ello declararla disuelta y en estado de liquidación, ya que de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. deberá promover demanda de liquidación de sociedad patrimonial, proceso dentro del cual se discutirá los bienes y deudas que la conformaban, por tanto, deberá ajustar su pretensión.

ii) En relación con las pretensiones segunda y tercera, se observa una indebida acumulación de pretensiones las que no son de recibo dentro de esta clase de proceso, para la primera debe acudir al proceso verbal sumario de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 390 del C.G.P., por lo cual deberá aclarar sus pretensiones.

iii) Debe allegar el registro civil de nacimiento de la actora MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO, y del demandado, el de este último, si no se tiene, en caso contrario se debe solicitar que sea aportado por aquel al momento de contestar la demanda.

iv) Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no indicó si dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó como la obtuvo, lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.714.420 en contra del señor EDUER HERNANDO QUINTERO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.136.570

2°. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

3° Se le reconoce personería al abogado CLIMACO LOBO LOBO, identificado con C.C. 1.9.227.180 y con TP. 167.996, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Nelson De Jesus Madrid Velasquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 154 del 9 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria